

A DESPACHO.-24 de febrero de 2021. En la fecha a despacho el presente asunto para prorrogar término para resolver la instancia respectiva. Provea.-

La Secretaria,

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Demanda: REIVINDICATORIO
Radicado 2019-00417-00
Demandante: CARMEN LAURA ASTAIZA DE MOSQUERA, CRISTIAN MOSQUERA
ASTAIZA, ÁNGELA TATIANA MOSQUEA COBO, DAVID STIVEN
MOSQUERA COBO Y OTROS
Demandada: AIDÉ ESMERALDA COBO OCAMPO

INTERLOCUTORIO No. 270

Viene a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El presente asunto se admitió el 25 de septiembre de 2019, durante la vigencia del actual Código General del Proceso.

2. La notificación de la demandada AIDEE ESMERALDA COBO OCAMPO se llevó a cabo el día 16 de octubre de 2019.

3. La demandada por medio de apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito el 15 de noviembre de 2019, a las cuales se les dio traslado el día 20 de noviembre de 2019.

4. Mediante providencia calendada a dos de marzo de 2020, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 del Código General del Proceso, acto procesal que no se realizó en consideración a la declaratoria de la pandemia COVID 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud el día 9 de marzo de 2020 y que determinó tomar medidas de asilamientos y suspensión de las actividades y confinamiento general, hecho de público conocimiento por tratarse de una situación que afecta todo el planeta, disponiéndose de una serie de medidas por parte del Gobierno Nacional y que fueron acogidas por el Consejo Superior de la

Judicatura, quien expidió acuerdos relacionados con la pandemia entre otros PCSJ 1117, PCSJ 1118, PCSJ 1119, PCSJ 1120, entre otros..

Que mediante decreto 1564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y caducidad previsto en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y mediante acuerdo SJA2011567 del 5 de junio de 2020 se levantó la suspensión de los términos a partir del 1º de julio de 2020.

En consideración a la situación pandémica conocida y levantamientos de los términos procesales y por el cúmulo de trabajo que soporta éste despacho judicial y a las múltiples diligencias programadas mensualmente se reprogramó la audiencia para el **día 3 de marzo de 2021 a las 9:30 am.** fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 del Código General del Proceso en la plataforma TEAMS

Debido a lo anterior el trámite del proceso se prolongó en el tiempo y por lo tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 121 y 627, numeral 2º ibídem, por los cuales se faculta al Juez para prorrogar excepcionalmente y por una sola vez el término para dictar sentencia en los procesos en curso.

Dichas normas consagran:

Art. 121. “Duración del proceso: (...). Excepcionalmente el Juez o Magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso”.

Art. 627. “Vigencia. (...). 2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

Ahora bien, como el presente proceso se encuentra pendiente de agotar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado prórroga el término por seis (06) meses para adelantarlas etapas procesales pendientes de practicar, para no entrar en una pérdida de competencia por vencimiento de los términos legales y como consecuencia puede presentarse una nulidad automática de las actuaciones, por lo cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRORROGAR por una sola vez el plazo para dictar sentencia en esta instancia, en el proceso que nos ocupa, hasta por seis (06), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
elz

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b37004b87594bd6b16c05e9a55384baef216fc15349cfab9de366c78093141

Documento generado en 24/02/2021 06:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>